

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 304.

No habiéndose recibido en la Sección agronómica, el acta de constitución de la Comisión de policía rural, que demandaba en mis circulares números 212, 223 y 242, publicadas en los *Boletines oficiales* del 22, 31 de Agosto y 12 de Septiembre últimos, de los Sres. Alcaldes de los pueblos que se insertan al pié; he acordado imponerles la multa de veinticinco pesetas a cada uno, la que harán efectiva en la Sección agronómica, antes del día 5 de Noviembre próximo; advirtiéndoles, que si antes del día 29 del actual no se encuentra el acta en poder del Sr. Ingeniero Jefe de esta Sección agronómica daré cuenta al Juzgado de instrucción de su desobediencia.

Soria 21 de Octubre de 1932.

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

1304

Alcaldes que se citan
Aguaviva de la Vega, Buimanco y Medinaceli.

CIRCULAR NÚM. 305.

Sección agronómica.—Estadística de abonos

No habiéndose recibido en la Sección agronómica, el servicio de estadística de abonos, que demandaba en mi circular núm. 264, publicada en el *Boletín oficial* del 26 de Septiembre último, de los Sres. Presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas que se insertan al pié; advierto a dichos Sres. Presidentes, que si antes del día 28 del actual no se encuentra cumplimentado este servicio en poder del Sr. Ingeniero Jefe de esta Sección agronómica, les impondré, sin previo aviso, la multa reglamentaria, con la que ya estaban conminados.

Soria 21 de Octubre de 1932.

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

1303

Relación que se cita
Aguaviva de la Vega, Andaluz, Benamira, Bui-

manco, Castilruiz, Frechilla, Herreros, Laina, Mazatecón, Molinos de Duero, Quintanas de Gormaz, Rioseco de Soria, Romanillos de Medinaceli, Sotillo del Rincón, Tarancueña y Valvedizo.

CIRCULAR NÚM. 306.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el término municipal de Miñana, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Zona declarada infecta: los lugares ocupados por los animales enfermos, término denominado Montecillo.

Zona declarada sospechosa: una faja de terreno de 50 metros alrededor de la zona infecta.

Medidas adoptadas: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos y la prohibición de celebrar ferias y mercados en dichas zonas.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Soria 21 de Octubre de 1932.

1296

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Van repercutiendo en nuestro país, cada vez con mayor intensidad y creciente perjuicio para los trabajadores españoles, determinados efectos de la angustiosa crisis que, en el mundo entero plantea hoy los más difíciles y dramáticos problemas. Destaca entre aquéllos el éxodo de inempleados de otros países que

llegan a España en busca de acomodo, y aun cuando por ventura no haya producido hasta la fecha alteración en nuestra vida del trabajo comparable a la que otros pueblos registran por igual motivo, el Gobierno no podía desentenderse de afrontar con decisión el asunto para resolverlo en términos de prudencia y equidad. Imperativo tanto más obligado y apremiante en cuanto lo determina la amenaza, seria y próxima, de que siendo España, a la hora presente, lugar casi único en el mundo abierto sin reserva alguna a todos los trabajadores que desean traspasar sus fronteras en demanda de empleo, pueda polarizar aquí una corriente inmigratoria que perturbaría el mercado interior de trabajo hasta anular el índice de descongestión que se alcanzara merced al celoso empeño que Gobierno y Corporaciones oficiales ponen en combatir el paro involuntario.

Razones de verdadero alcance inspiran la mayor prudencia y la máxima serenidad en el planteamiento y resolución de este problema. Unas, enraizadas en la noble tradición española, siempre propicia al sentido de humana solaridad; otras, que provienen del pretérito carácter emigrante de nuestro país, el cual ha determinado grandes acumulaciones de trabajadores españoles más allá de las fronteras y aún del continente; las más fundamentales descansan en el deber primordial de cuidar el ritmo ordenado del trabajo interior, cohonestándolo en lo hacedero con aquella tradición de universalidad, tan genuinamente española, que ahora mismo y más cada día parece inspirar el pensamiento y la tendencia de quienes contemplan los pavorosos problemas del paro obrero desde las alturas de un ideal fraterno y de solidaridad humana.

Por eso, aun hoy, cuando el índice de colocación obrera tiene en todas partes el valor pavoroso de un trastocamiento como jamás se ha conocido y no hay lugar organizado donde no actúen contra la mano de obra de mano extranjera rigurosas medidas defensivas, muchas veces explicables, pero que alcanzan un grado de exclusión inconcebible, la ordenación del trabajo nacional que aquí se establezca no ha de fundarse en ningún propósito senófobo ni particularista, sino que se concreta a los términos indispensables para evitar que la corriente emigratoria de desplazamiento de trabajadores sin empleo, ya iniciada y muy sensible en los países más castigados por el paro, tenga en el mercado español distinto cauce que aquel compatible con el legítimo derecho al trabajo —que es tanto como el derecho a la vida— de nuestros compatriotas.

Quedan así sentados los términos y orientación de la obra que en esta materia se propone realizar el Gobierno de la República, inspirado en un criterio de cordial amplitud, bien demostrada en el hecho de no implantar rígidos e inalterables sistemas de cuotas o porcentajes para la colocación de extranjeros que siempre constituyen medida odiosa, y de limitarse a poner al empleo de técnicos, empleados y obreros extranjeros, única y exclusivamente aquellas restricciones que respondan al índice de corrección del paro involuntario dentro de nuestro territorio.

Criterio liberal que se revela asimismo en lo que se articula sobre materia de despidos y readmisiones y a lo que es indispensable llegar, vista la falta de ponderación de empresas extranjeras que actúan en España, las cuales han dejado sin acomodo a los trabajado-

res del país con largos años de servicios intachables para reemplazarlos por extraños, y ante cuya dolorosa situación presente el Gobierno no puede permanecer impasible. Muestra también del sentido que inspira esta obra es el hecho de no prohibir las inmigraciones colectivas, ni las en «masa» que realmente tienen tal carácter, reduciéndose lo que se estatuye en esta materia a someterlas a los trámites fijados en la Recomendación segunda sobre paro acordada en la Conferencia internacional del Trabajo reunida en Washington (Octubre de 1919).

Finalmente, importa subrayar el vehemente deseo del Gobierno de la República de contribuir a la lucha internacional contra el paro y su propósito de iniciar la obra fecunda de Convenios de Trabajo, fundados siempre en principios de reciprocidad y con el fin recto y decidido de acentuar el más firme sentido de inteligencia y solidaridad entre los pueblos.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de este decreto la colocación de los trabajadores extranjeros residentes en España o que pretendan inmigrar en ella para ejercer sus actividades profesionales, y la permanencia en sus empleos de los que ya estuvieren colocados dentro del país, se regulará por las prescripciones contenidas en los artículos que siguen.

Para los efectos de este decreto se entenderá por «trabajador extranjero» toda persona, varón o hembra, mayor de quince años no nacida ni nacionalizada en España, que ejerza o trate de ejercer en el país un oficio o empleo asalariado, manual, técnico, artístico o pedagógico, de dirección o gestión —salvo el caso para estos últimos de lo dispuesto en el artículo sexto—, cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución con que se remuneren sus servicios, y todas aquellas otras de igual condición legal que laboren por su cuenta empleando instrumentos de trabajo o útiles de rendimiento económico de su propiedad o que se dediquen por su propia cuenta también al comercio ambulante o a ocupaciones que no requieran otra aptitud personal que la que dimana del simple esfuerzo físico.

Art. 2.º El personal extranjero, técnico, manual o burocrático que tuviere colocación en explotaciones comerciales, industriales o agrícolas, nacionales o extranjeras, individuales o colectivas, que ejerzan su actividad en cualquier parte del territorio de la República, podrá seguir en sus actuales empleos, siempre que se someta a las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este decreto; pero que en lo sucesivo, y a medida que se produzcan vacantes, habrán de ser reemplazados conforme a normas que dictará el Ministro de Trabajo y Previsión Social oído el Consejo de Trabajo con obreros, técnicos o empleados españoles que se hallen en paro involuntario y que estén capacitados profesionalmente para desempeñar las plazas de referencia.

A estos efectos serán equiparados a los nacionales los trabajadores extranjeros que lleven, cuando menos, cinco años de residencia en España y los que sin esa condición hubiesen constituido familia en el país o en él tuvieren prole.

Art. 3.º Todo trabajador extranjero residente en España necesitará autorización especial del Ministe-

rio de Trabajo y Previsión Social para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquier otra actividad en el país, y cuando trabaje por cuenta ajena deberá estar provisto, además, de un contrato de trabajo visado por los Jurados mixtos correspondientes y registrado por los servicios de colocación y defensa contra el paro.

En todo caso, tanto si trabajare por su cuenta como a cargo de tercero, se proveerá de una «carta de identidad profesional», cuya posesión—que se declara obligatoria para que puedan ejercerse actividades profesionales—se considerará como el título de legítima residencia en España.

Cuando se trate de trabajadores extranjeros que no residieran en el país con anterioridad a la autorización especial a que se refiere el párrafo precedente y al visado de su contrato de trabajo, deberán, sin excusa alguna, proveerse de la «carta de identidad», solicitándola dentro de los tres días siguientes al de la llegada al lugar donde haya de ejercer su oficio o empleo por conducto de la oficina local de colocación correspondiente, y en caso de no hallarse organizada aún dicha oficina, del Jurado mixto de Trabajo de la respectiva jurisdicción.

Si el trabajador extranjero residiera y actuara ya con este carácter en el país antes de la fecha de la promulgación de este decreto, deberá también, para poder seguir ejerciendo su oficio o empleo, formular igual petición que aquellos otros y por el mismo conducto en el plazo improrrogable de un mes, no pudiendo tampoco contratarse ni ejercer por cuenta propia otro oficio o profesión si transcurridos tres meses de la promulgación de este decreto no poseyera la indicada «carta de identidad».

Art. 4.º La «carta de identidad» a que se refiere el artículo anterior contendrá: la fotografía del interesado, una breve reseña del contrato de trabajo del titular, con mención de la fecha en que fué otorgado, del tiempo de su duración y del oficio o empleo en que el contratado haya de ejercer sus actividades profesionales, si es o no obrero cualificado y en qué, y la referencia de los títulos profesionales cuando se trate de técnicos. Estas «cartas» serán valederas por un año y al caducar habrán de canjearse, subordinándose la nueva concesión a que subsistan en orden al trabajo las mismas circunstancias que determinaron fuera expedida la primera.

La negativa de concesión de nueva «carta de identidad», la falsificación o la simple alteración de los verdaderos términos de ella y su uso indebido llevarán consigo la prohibición de que el titular, real o supuesto, pueda seguir trabajando en el territorio nacional.

Art. 5.º Por la expedición de cada «carta de identidad» de trabajador extranjero se percibirá cinco pesetas, y además—en principio de estricta reciprocidad—la misma cantidad que a título de autorización de residencia, de trabajo o por cualquier otro concepto análogo se exigirá a los trabajadores españoles en el país de que sea ciudadano el peticionario de la «carta de identidad». Se exceptúan del pago de estos arbitrios las mujeres casadas que vengan acompañadas de sus maridos, si no se dedican ellas mismas al trabajo.

El importe de las cantidades a que se refiere el párrafo primero de este artículo será satisfecho en las respectivas oficinas de la Hacienda, e ingresará en el

Tesoro público, donde se abrirá una cuenta por el total de lo recaudado anualmente a favor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para invertirlo exclusivamente, y previa aprobación del gasto, en cada caso, por el Ministerio del ramo, en incremento de los fondos de la Caja Nacional contra el paro forzoso y enseñanzas profesionales obreras, preferentemente de las relativas a oficios de deficiente censo o formación.

Art. 6.º Quedan exentos de lo dispuesto en los artículos anteriores, salvo en la obligatoriedad de la «carta de identidad», que les será facilitada gratuitamente:

a) Los extranjeros que desempeñen cargos de dirección o gerencia, entendiéndose por tales solamente a los que lleven bajo su responsabilidad personal la dirección efectiva del conjunto de la empresa o negocio, y no a los que, bajo cualquier otro título (Administrador, Director comercial, de Sucursal, Jefe de sección técnica, etc.) trabajen a las órdenes del que sea Jefe superior y responsable del negocio o empresa ante sus propietarios.

a) Todas aquellas personas que conforme a los principios del derecho internacional, gozan de extraterritorialidad; las que vengan para hacer estudios en algún Centro de enseñanza oficial o privado, literario o científico, de carácter industrial u obrero, mientras mantengan esa condición, y las admitidas a título de «practicantes temporales» en el comercio o la industria, cuyo ingreso y tiempo de permanencia en España habrá de regirse, salvo casos de existencia de convenio especial en esta materia, conforme a normas de una estricta reciprocidad.

Art. 7.º En ningún caso los trabajadores extranjeros cuya entrada y permanencia en España sea debidamente autorizada podrán recibir, en igualdad de capacidad profesional, salario, jornal o retribución inferior al que reciban en la localidad o comarca donde aquéllos hayan de ejercer sus actividades, los trabajadores españoles de la misma categoría.

El salario y demás condiciones de trabajo que hayan de servir de tipo para determinar y establecer la igualdad aludida serán los determinados en las bases adoptadas por los Jurados mixtos de Trabajo u organismos superiores competentes para ello.

Art. 8.º El patrono que utilice los servicios de un trabajador extranjero no provisto de la respectiva «carta de identidad», o que no dé cuenta al Servicio de colocación obrera del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al registro u oficina de colocación correspondiente de los trabajadores extranjeros que tenga o admita a su servicio, o no facilite los datos que le pidan aquéllos acerca de la cualificación profesional, contratos de trabajo, sueldos, salarios o jornales y seguros sociales de dichos trabajadores, será castigado con una multa de 50 a 2.500 pesetas.

Art. 9.º En los casos de inmigraciones de trabajadores «en masa» se estará a lo propuesto en la Recomendación segunda sobre paro obrero, acordada por la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Washington el 29 de Octubre de 1919. Se entenderá a estos efectos por «inmigración en masa» todo movimiento migratorio de ingreso en nuestro país, cuando exceda del índice normal de tránsito, calificándose como corriente colectiva, aunque se produzca espontáneamente por determinación individual y no obedezca a cualquiera de las formas corrientes de reclutamiento.

Art. 10. Quedan terminantemente prohibidos los despidos de técnicos, empleados y obreros españoles para su sustitución por trabajadores extranjeros de igual, análoga o inferior cualificación profesional.

Cuando una empresa o entidad patronal se creyera en el caso de hacer alguna de las sustituciones aludidas, lo pondrá en conocimiento del Jurado mixto de Trabajo de la jurisdicción correspondiente, con alegación de los motivos en que se funde o de las razones que abonen su propósito.

El Jurado mixto cursará la petición debidamente informada, en el plazo de tres días, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para la resolución que corresponda.

Cuando se pida autorización para efectuar despidos con propósito de sustituir a los desplazados con trabajadores extranjeros, fundándose en razones de tecnicismo o de cualificación profesional, se podrá admitir la prueba de competencia de los recusados y de los propuestos ante una Comisión formada por dos Vocales obreros y otros dos patronos del Jurado mixto y por el Presidente del mismo, quien podrá requerir además el asesoramiento de funcionarios técnicos del Estado.

En todo caso, cuando se trate de sustitución de trabajadores técnicos, se exigirá al extranjero propuesto la presentación de títulos o diplomas oficiales que acrediten la condición y categoría técnicas alegadas.

Art. 11. Cuando en una empresa o explotación industrial, agrícola o mercantil donde se hallen empleados trabajadores españoles y extranjeros, se hayan de realizar despidos por falta de trabajo, se ordenarán éstos proporcionalmente, no en relación al número total de españoles y al de extranjeros que figure en el conjunto de la explotación o de la empresa, sino al que de unos y de otros integren cada clase o categoría profesional.

El turno de despidos, conforme a las normas anteriores, se iniciará siempre por el grupo o grupos de extranjeros.

Art. 12. Contra los despidos que se efectuaren con supuesta infracción de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, podrán los perjudicados reclamar ante los Jurados mixtos de Trabajo correspondientes, en los plazos que determina el artículo 47 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, Para la tramitación de estas reclamaciones se seguirá el procedimiento señalado en el capítulo once de la misma ley y en el caso de que el Jurado apreciase que en el despido se ha cometido la indicada infracción, el patrono será condenado a la readmisión del despedido y al abono de los salarios correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del despido y la de la readmisión y además al pago de una multa que podrá oscilar entre 500 y 2.500 pesetas.

En el caso de no existir constituido Jurado mixto de la jurisdicción profesional y territorial correspondiente, las reclamaciones podrán formularse ante la Subcomisión de despidos de la Comisión interina de Corporaciones, y contra los fallos de la Subcomisión podrán interponerse recursos ante el Ministro de Trabajo y Previsión que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

El importe de las multas a que se hace referencia en el presente artículo así como el de las previstas en el artículo octavo, se hará efectivo en la misma forma

y con igual destino que los indicados en el último párrafo del artículo quinto de este decreto.

Disposiciones adicionales

Primera. Lo dispuesto en el artículo 12, salvo lo referente a la imposición de multas, será aplicable para la resolución de las demandas que en la fecha de la promulgación de este decreto se hallen en tramitación en los organismos competentes, por despidos análogos a los prohibidos en el artículo 10.

Segunda. Los preceptos del presente decreto no perjudicarán los derechos nacidos de acuerdos o convenios celebrados por España con países extranjeros.

Tercera. El Ministro de Trabajo y Previsión Social dictará las disposiciones pertinentes para la ejecución y desarrollo de lo preceptuado en este decreto.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA DE SORIA

Anuncio

Habiéndose concedido por orden Ministerial de 20 de los corrientes autorización para celebrar un Cursillo de orientación pedagógica para los Maestros de esta provincia y una subvención de 2.000 pesetas para gastos del mismo, se pone en conocimiento de los señores Maestros que deseen concurrir a dicho Cursillo, que a los efectos de cumplimentar la referida disposición aprovechando lo mejor posible los trabajos a realizar, pueden solicitar su inclusión y asistencia los Maestros que lo deseen, de esta Inspección en el plazo improrrogable de 15 días, teniendo en cuenta los siguientes extremos:

1.^o Esta Inspección verá con sumo gusto y complacencia que asistan el mayor número de Maestros y de Maestras, para hacer más eficaz su labor de colaboración pedagógica.

2.^o Los problemas pedagógicos que juzguen interesantes, los traeran al Cursillo en forma de ponencia, para dialogar y discutirlos en la Asamblea. De estas ponencias darán cuenta en la petición por oficio de su asistencia.

3.^o Las conferencias estarán a cargo de la Inspección principalmente, con la colaboración de los Profesores que a ello se quieran prestar de la Escuela Normal, del Instituto y de las personas que se juzgue que por su cultura y amor por estos problemas pueden aportar valiosos elementos culturales. Los señores Maestros y Maestras podrán inscribirse en este ciclo de conferencias, así como en las lecciones modelos.

4.^o Se procurará darle a la inauguración el mayor relieve y animación, invitando a los Sres. Ministro de Instrucción pública, Director general de 1.^a enseñanza, Gobernador civil de la provincia y demás autoridades; bien entendido que de permitírsele sus obligaciones a las autoridades de Instrucción pública, han de concurrir al acto, ya que estas cuestiones encuentran en su espíritu el mayor agrado y complecencia, y

5.^o Si la remuneración lo permite, es propósito de esta Inspección, emprender al final del Cursillo un viaje en visita de Escuelas y de lugares y monumentos artísticos, por Madrid, Salamanca y Lisboa, con diez Maestros o Maestras, siempre que estén decididos a sufragar por su cuenta y equitativamente la cantidad necesaria para cubrir el déficit, la cual nunca ha de ser superior a 100 pesetas por persona.

Soria 21 de Octubre de 1932.—El Inspector Jefe, José Briones Martz.

(Conclusión de los modelos de Estadística escolar.)

Modelo núm. 2 (f)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza

ESTADÍSTICA ESCOLAR

EDIFICIOS ESCOLARES (1)

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

¿De nueva planta?

Número de clases que comprende

Idem habitaciones para otros servicios

Número de plantas

¿Tiene jardín o campo de juego?

Destinado a Escuela de niños

Idem a íd. de niñas

Idem a íd. de ambos sexos

Propiedad

Fecha de su construcción

Importe total de su construcción

Aportación del municipio

Idem de la provincia

Idem del Estado

Idem de particulares

¿Es adaptado?

Cantidad, importe de la adaptación

Subvención concedida por el Estado

Cantidad que destina el municipio para su conservación anual

Denominación especial del edificio

Pesetas.

Pesetas.

..... de de 1932.

El Secretario del Consejo local,

V.º B.º
El Presidente,

(1) Cuando en un Ayuntamiento exista más de un edificio escolar de nueva planta o adaptado, se llenará un modelo por cada uno de los edificios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza

ESTADÍSTICA ESCOLAR

EDIFICIOS ESCOLARES

PROVINCIA DE

Edificios de nueva planta De 1 De 2 De más de 2
 De una clase De 2 De 3 De 4 De 5 De 6 De más de 6
 Con habitaciones para otros servicios
 Con jardín o campo de juego
 Destinados a Escuelas de niños
 Idem a íd. de niñas
 Idem a íd. de ambos sexos
 Propiedad: Del Estado, del municipio, de la provincia
 Fecha de la construcción: anterior a 1902
 Idem de la íd. : anterior a 31 de Diciembre de 1930
 Idem de la íd. : posterior a 31 de Diciembre de 1930
 Importe total de las construcciones Pesetas.
 Aportaciones de los municipios
 Idem de la provincia
 Idem del Estado
 Idem de particulares
 Edificios adaptados
 Importe total de las adaptaciones Pesetas.
 Subvenciones concedidas por el Estado
 Cantidades concedidas por los municipios para su conservación, anualmente

..... de de 1932.

El Secretario del Consejo provincial,

V.º B.º
 El Presidente,

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA DE SORIA

Circular

Al objeto de que todos los industriales chacineros que se dediquen o pretendan dedicarse a la confección de embutidos y salazones para su venta en todo o en parte fuera del término municipal donde estén instalados, cumplan con los requisitos necesarios para ello, señalados en la orden del Ministerio de Fomento, inserta en el *Boletín oficial* del día 20 de Noviembre de 1931; encarezco a los Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios de las localidades donde existan industriales de los comprendidos en la referida orden, se apresuren a comunicarlo a esta Inspección provincial de Veterinaria, sin perjuicio de que los particulares a quienes afecta cumplan todo cuanto se previene en la expresada orden.

Soria 21 de Octubre de 1932.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás. 1297

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Circular

Publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 126, correspondiente al día de ayer, la orden de la Dirección general de 1.ª enseñanza de fecha 3 del actual, con las instrucciones y modelos para la formación de la Estadística escolar, se hace saber a los señores Presidentes de los Consejos locales que, la Dirección general, en orden telegráfica del 19, dice a este Consejo:

«Que siendo urgente al Ministerio conocer la situación de la enseñanza primaria no oficial, se recabe inmediatamente de los Consejos locales de esa provincia, los datos que contiene el modelo núm. 2, letra E).»

En su consecuencia, y para dar inmediato cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, los Consejos locales, con preferencia a todo servicio, incluso el de la formación de la Estadística con los demás datos que se interesan, procederán con toda urgencia a llenar el modelo núm. 2, letra E), remitiéndolo seguidamente a este Consejo, sin perjuicio de continuar con la mayor actividad y exactitud a la formación de la Estadística, hasta completarla en un todo, con sujeción estricta a las instrucciones y modelos que siguen a la orden de la Dirección general de fecha 3 del actual.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento general.

Soria 20 de Octubre de 1932.—La Vicepresidente, María Cruz Gil. 1298

Ayuntamientos

AGREDA

Debiendo de procederse a la formación del presupuesto carcelario para el año 1933, y aprobarse las cuentas de 1932, se cita a todos los Ayuntamientos del partido, a la sesión que tendrá lugar el día 4 de Noviembre en la casa consistorial de esta villa.

De no haber número suficiente se celebrará la sesión en 2.ª convocatoria, el día 10 del mismo mes, con los representantes que asistan.

Agreda 18 de Octubre de 1932.—El Alcalde-presidente, Francisco Val. 1290

MAGaña

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber a los propietarios y colonos que tengan fincas rústicas y urbanas enclavadas en este término municipal, presenten relaciones juradas de dichas fincas en esta sala consistorial, en el plazo de dos meses, que dará principio desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Magaña 3 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Teodoro Ruiz. 1221

SORIA

En cumplimiento de los acuerdos adoptados por este Excmo. Ayuntamiento, se anuncian las subastas de aprovechamientos procedentes de los montes pertenecientes a Soria y su Tierra que se expresan en el estado que al final se publica, con los tipos que en el mismo estado se mencionan.

Los aprovechamientos se ajustarán a las condiciones técnicas que se hallan de manifiesto en el Distrito forestal y a las económicas aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento y Mancomunidad de los 150 pueblos, las cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, de diez a una los días laborables hasta el día de la subasta, cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales a las once en punto de la mañana del día nueve de Noviembre próximo.

Las proposiciones se presentarán en la forma que indican los pliegos de condiciones y con arreglo al modelo de proposición que en ellos se expresa.

Estado que se cita

CLASE DE APROVECHAMIENTO	Tasación	5 por 100 para optar a la subasta
	Pesetas	Pesetas
Avieco	2.000	100
Berrón	2.000	100
Matas de Lubia	2.000	100
Razón	2.000	100
Toranzo	2.400	120
Idem	2.500	125
Avieco	4.000	200
Rivacho	267 '70	13 '40
1.000 estéreos de leña Id. de id. de roble Id. de id. de id. Id. de id. de id. Id. de id. de roble y 200 de leña de estepa Caza por diez años Pastos por cinco años con 400 cabezas lanar. 39 estéreos de leña gruesa de pino cortada y apilada, y ramucha procedente de las copas atada en gavillas		

1292

Soria 16 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Antonio Royo.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el excelentísimo Ayuntamiento, se anuncia la subasta del aprovechamiento de caza, por diez años, del monte Valonsadero, de la propiedad de este Ayuntamiento, por el tipo de tasación de 30.000 pesetas.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales el día 10 de Noviembre próximo, a la hora de las doce de su mañana.

El aprovechamiento se ajustará a las condiciones técnicas, que se hallan de manifiesto en el Distrito forestal y a las económicas aprobadas por este excelentísimo Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, de diez a una, todos los días laborables.

El plazo para la admisión de proposiciones terminará el día 9 del referido mes de Noviembre, a la hora de las doce en punto de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en la forma que indican los pliegos de condiciones y con arreglo al modelo de proposición que en ellos se expresa, y se acompañará el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional y la cédula personal correspondiente.

Soria 16 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Antonio Royo. 1298

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Matricula industrial

Alentisque.	Montuenga de Soria.
Trévago.	Viana de Duero.
Peroniel.	Borjabad.
Cabrejas del Campo.	Torlengua.
Monteagudo.	La Alameda
Garray.	Chavaler.
Berlanga de Duero	Tardesillas.
Somaén.	Ventosa de San Pedro.
Atauta.	Borobia.
Matalebreras.	Aldehuela del Rincon.
Aldealafuente.	Esteras de Medina
Soto de San Esteban.	Benamira.
Arcos de Jalón.	Almaluez.
Quintanas de Gormaz.	Momblona.
Ucero.	Rejas de S. Esteban.
Sauquillo de Boñices.	Romanillos de Medina
Losana.	Mazateron.
Nepas.	Cubo de la Solana.
Ituero.	Olvega.
Velilla de Medina.	Beratón.
Vea.	Maján.
Langa de Duero.	Valtajeros

Patente de circulación de vehiculos de tracción mecánica.

Trévago.	Arcos de Jalón.
Peroniel	Garray.
Monteagudo.	Berlanga de Duero.

Atauta.
Matalebreras.
Langa de Duero.
Calatañazor.

Almaluez.
Olvega
La Muedra.
Baraona.

Transferencias de crédito

Trévago.
Matalebreras.

Quintanas de Gormaz.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1933

Agreda	Quintanas R. de Arriba.
Ucero.	Soto de San Esteban.
Matalebreras.	Almaluez.
Monteagudo.	Torremocha de Ayllón.
Aldealafuente.	Peroniel.
Somaén.	Trévago.
Cabrejas del Campo	Alentisque.
Atauta.	Bayubas de Abajo.
Baraona.	La Muedra.
Cobertelada.	Vea.
Portillo de Soria.	Velilla de Medina.
Almazul.	Valdemoro.
Langa de Duero.	

Reparto de utilidades

Carascosa de Abajo.

Reparto de rústica y pecuaria

Valdemoro	Almazul.
Velilla de Medina.	Fuentecantos
Alcozar.	Portillo de Soria
Vea.	Cobertelada.
Morcuera.	Baraona.
Langa de Duero.	Buitrago.
Valtajeros.	Aicubilla de las Peñas.
Fuentes de Magaña.	Yanguas.
Majan.	Olvega
Beratón	La Muedra.
Calatañazor.	

Padrón de edificios y solares

Valdemoro.	Calatañazor.
Velilla de Medina.	Almazul.
Alcozar.	Fuentecantos
Cuevas de Ayllón.	Portillo de Soria.
Vea.	Cobertelada.
Morcuera.	Baraona.
Langa de Duero.	Yanguas.
Valtajeros.	Buitrago.
Fuentes de Magaña.	Caracena.
Carrascosa de Abajo.	Alcubilla de las Peñas.
Majan	Olvega.
Beratón.	La Muedra.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Calatañazor. Cuevas de Ayllón.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—En el camino de Matamala a Soria, se extravió el 23 del actual, una perra blanca, barbuda, que atiende por Paloma. Se gratificará a quien la entregue a H. Martínez, Sanz del Río, 6, Almacenes Redondo.

SORIA.—Imprenta provincial.